



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 044-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1119-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1119-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KIMBERLY CLARK PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA PUENTE PIEDRA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 11 ABR. 2018

**VISTOS:** El escrito de descargos del 29 de enero de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 0130-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Puente Piedra de titularidad de Kimberly Clark Perú S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 0047-2015 del 15 de abril de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 086-2015-OEFA/DS-IND del 26 de junio de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 904-2015-OEFA/DS del 15 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2148-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de diciembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 02 de enero de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100152941.

<sup>2</sup> Folios 294 al 295 del Anexo 1.3 del Informe de Supervisión N° 086-2015-OEFA/DS-IND contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

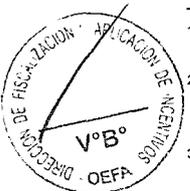
<sup>3</sup> Folios 312 al 317 contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 16 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 29 de enero de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 23 de marzo de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0130-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**)

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 10092. Folios 21 al 47 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 48 al 53 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no implementó un tratamiento biológico o secundario para los efluentes industriales generados en la Planta Puente Piedra, conforme a lo establecido en el PAMA de la Planta Puente Piedra.

a) Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado incumplió su compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante Oficio N° 1078.2000-ITINCI-VMI-DNI-DAAM el día 08 de noviembre del 2000 con respecto al Tratamiento de Aguas Residuales, el cual establece lo siguiente: "El tratamiento del efluente líquido incluye neutralización, tratamiento primario para remover los sólidos sedimentables y tratamiento biológico (o secundario) para reducir la DBO<sub>5</sub> del efluente".

10. En el el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que "el administrado no habría implementado un tratamiento biológico o secundario de los efluentes industriales que genera en su planta Puente Piedra, a pesar del compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental".

11. Al respecto, cabe señalar que, la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) mediante Oficio N° 1078.2000-ITINCI-VMI-DNI-DAAM de fecha 08 de noviembre de 2000 para la Planta Puente Piedra, se sustentó en tres informes: Informe N° 065-98-MITINCI/VMI.DNI.SDSFA del 11 de noviembre de 1998 (mediante el cual se estableció el compromiso materia de análisis), Informe N° 151-2000-MITINCI/VMI.DNI.DAAM.SDFA del 14 de agosto del 2000 y el Informe N° 237-2000-MITINCI/VMI.DNI.DAAM.SDEF del 08 de noviembre del 2000, donde se señaló lo siguiente:

- **Informe N° 065-98-MITINCI/VMI.DNI.SDSFA de fecha 11 de noviembre de 1998**, Evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa Industrial Papelera Suiza Peruana S.A<sup>13</sup>. En dicho documento se señala que, en aquella fecha los efluentes serían conducidos al clarificador donde se tratarían y reciclarían para reutilizarse en el proceso productivo, los desechos se enviarían al deshidratador donde se separan los sólidos y se



<sup>11</sup> Folios 312 (reverso) y 313 contenidos en el soporte magnético (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

Folio 150 del Informe N° 065-98-MITINCI/VMI.DNI.SDSFA, Evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa Industrial Papelera Suiza Peruana S.A





eliminan a un relleno sanitario<sup>14</sup>, y el agua que no se recupera se elimina al alcantarillado. Asimismo se señaló lo siguiente: el tratamiento de aguas residuales incluye neutralización, tratamiento primario para remover los sólidos sedimentables y tratamiento biológico (o secundario) para reducir el DBO<sub>5</sub> del efluente<sup>15</sup>.

- Informe N° 151-2000-MITINCI/VMI.DNI.DAAM.SDFA de fecha 14 de agosto del 2000, Evaluación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)<sup>16</sup>. En dicho documento se señala que las medidas de mitigación están referidas a la concentración de sólidos en el efluente líquido industrial, cuyas estrategias son: *implementación de una nueva bomba para el equipo de centrifugación, además de la instalación de una segunda centrífuga y equipo de flotación (tratamiento físico químico).*
- Informe N° 237-2000-MITINCI/VMI.DNI.DAAM.SDEF de fecha 08 de noviembre del 2000, Levantamiento de Observaciones Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa Papelera Suizo Peruana S.A<sup>17</sup>. En dicho informe se hace mención a que el sistema de tratamientos primarios sería conformado por clarificadores<sup>18</sup>, depuradores, cribas autolimpiantes, centrifuga, celda de flotación, lavadores, espesadores y deshidratador de sólidos. Asimismo, se hace mención a la instalación de un sistema semi-abierto, que estaría conformado por un nuevo deshidratador de sólidos con el fin de duplicar la capacidad de tratamiento de aguas, y un sistema totalmente cerrado, el cual estaría conformado con un equipo Krofta<sup>19</sup>, para el reúso del agua, evitando la eliminación de aguas residuales<sup>20</sup>.

12. En ese sentido, queda acreditada la existencia del compromiso materia de análisis, al formar parte del Informe N° 065-98-MITINCI/VMI.DNI.SDSFA del 11 de noviembre de 1998, documento que sustenta la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) mediante el Oficio N° 1078.2000-ITINCI-VMI-DNI-DAAM.
13. Sin embargo, mediante Oficio N° 04029-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 23 de octubre del 2008 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la ampliación de almacenes y proyecto INCA, mediante el cual se dispuso el tratamiento físico químico que se aplicaría a los efluentes de la Planta Puente Piedra, de forma previa a su vertimiento a la red de alcantarillado, el mismo que consiste en los siguientes procesos<sup>21</sup>:

<sup>14</sup> Folio 152 del Informe N° 065-98-MITINCI/VMI.DNI.SDSFA, Evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa Industrial Papelera Suiza Peruana S.A

<sup>15</sup> Folio 153 del Tratamiento de Aguas Residuales, Informe N° 065-98-MITINCI/VMI.DNI.SDSFA, Evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa Industrial Papelera Suiza Peruana S.A

Folio 41 del Informe N° 151-200-MITINCI/VMI.DNI.DAAM.SDSFA, Evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa Industrial Papelera Suiza Peruana S.A.

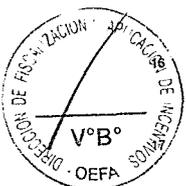
Folio 12, informe N° 237-2000-MITINCI/VMI.DNI.DAAM.SDEF, legajo KCP-LV007-V1.

<sup>18</sup> Los clarificadores son máquinas que se utilizan para separar sólidos de un líquido por medio del fenómeno físico de la gravedad y los movimientos del agua haciendo que los sólidos floten o se hundan según su densidad.

<sup>19</sup> Tratamiento primario.

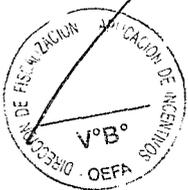
<sup>20</sup> Folio 20, informe N° 237-2000-MITINCI/VMI.DNI.DAAM.SDEF, legajo KCP-LV007-V1.

<sup>21</sup> Folio 49, Sistema de Alcantarillado, Estudio de Impacto Ambiental, Legajo KCP-057.





- Mezclado (Tanque de homogenización).
  - Adición de floculante (polímero catiónico).
  - Tanque de coagulación (separación de sólido y líquido).
  - Tanque de filtración (Agitador de turbina para los líquidos).
  - Filtro de banda (Tratamiento de sólidos).
  - Flotación (adición de polímero aniónico).
  - Tanque clarificador.
  - Desinfección con hipoclorito de sodio.
  - Prensado de lodos.
14. Las aguas tratadas son derivadas a una unidad de disminución de temperatura (Torre de enfriamiento) y parte de ellas es aprovechada nuevamente en el proceso y otra es vertida al alcantarillado público<sup>22</sup>.
15. Conforme a lo expuesto cabe señalar que, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) es el instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso<sup>23</sup>.
16. Por otro lado, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es aquel instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados (EIA Semidetallado) o significativos (EIA Detallado)<sup>24</sup>.
17. En el presente caso, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo sancionador se concluye que, el administrado cuenta con dos Instrumentos de Gestión Ambiental: un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado el 08 de noviembre del 2000 mediante Oficio N° 1078.2000-ITINCI-VMI-DNI-DAAM y un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado el 23 de octubre del 2008 mediante Oficio N° 04029-2008 PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.
18. A pesar de la existencia del compromiso referido a la implementación de un tratamiento biológico o secundario para los efluentes industriales generados en la Planta Puente Piedra en el PAMA, aprobado el 08 de noviembre del 2000, imputado mediante la Resolución Subdirectoral, el certificador a cargo del análisis técnico del EIA aprobado el 23 de octubre del 2008, no consideró necesario incluir dicho compromiso al momento de emitir el Oficio N° 04029-2008 PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, que aprobó el EIA de la Planta Puente Piedra.
19. Conforme a lo expuesto, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, el compromiso ambiental vigente referido al sistema de tratamiento de los efluentes generados en la Planta Puente Piedra, era el contenido en el EIA aprobado el 23



<sup>22</sup> Folio 148, Sistema de Alcantarillado, Estudio de Impacto Ambiental, Legajo KCP-057.

<sup>23</sup> Definición del PAMA de acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

<sup>24</sup> Definición del EIA de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° incisos b) y c) del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.



de octubre del 2008, el cual no prevé el sistema de tratamiento secundario, de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes.

20. Por tanto, siendo el EIA un instrumento de gestión ambiental posterior al PAMA y al no haberse recogido en el mismo el compromiso referido a la implementación de un tratamiento biológico o secundario para los efluentes industriales generados en la Planta Puente Piedra, no resulta exigible al administrado el cumplimiento del mismo.
21. En atención a ello, **corresponde declarar el archivo del presente PAS contra el administrado.**
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
23. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Kimberly Clark Perú S.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Kimberly Clark Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



SPF/Mtt

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA